



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 00559

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 13 de octubre 2020, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la demandante.

I. ANTECEDENTES

La demandante solicita tener en cuenta la liquidación de crédito por ella presentada, en tanto que la aprobada por el Juzgado desatiende lo indicado en el numeral 4 del mandamiento de pago, que ordenó los intereses oratorios sobre cada cuota desde que se hizo exigible hasta el día de su pago a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Sin embargo, el despacho realiza la liquidación teniendo en cuenta el depósito judicial a la cuenta del juzgado por la suma de \$ 2.587.509 y realiza la liquidación del crédito hasta el mes de agosto de 2019 arrojando un saldo a pagar de 2.948.827, pero desconoce los intereses desde el mes de agosto hasta la fecha de lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente en punto a su inconformidad, pues, no es cierto que a la hora de realizar la liquidación del crédito el Despacho haya desconocido la generación de intereses moratorios, de hecho, los mismos se liquidaron hasta el 30 de septiembre de 2020, momento en que se hizo el parangón con la liquidación aportada por la parte actora.

Entonces, si se miran bien las cosas, la razón por la cual, la cuantificación realizada por la recurrente difiere de la aprobada por el despacho, tienen fundamentalmente en las siguientes razones:

1) Dentro de la liquidación se incluyeron las cuotas de administración «de MARZO de 2018 hasta AGOSTO DE 2020». Sin embargo, en la liquidación realizada por el despacho, solo se liquidaron las cuotas certificadas en el título base de recaudo, esto es, 11 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas entre marzo de 2018 y enero de 2019.

2) Se incluyeron cuotas extraordinarias, a pesar de que en el escrito demandatorio no fueron deprecados tales rubros y, por lo mismo, frente a ellos no se libró orden de pago.

3) Se incorporó un valor de \$ 1.929.953 por concepto de honorarios profesionales, cuando ello no fue autorizado en la orden de pago.

4) No se incluyó el abono en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida, pues, no se demostró que se hubiera incurrido en un error al momento de aprobar la liquidación del crédito realizada por el Juzgado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. No revocar el auto de 13 de octubre 2020, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Segundo.- Frente al escrito la parte demandada presentado el 28 de octubre anterior, la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el auto de 13 de octubre de 2020, que da cuenta que la obligación no se ha cancelado totalmente y, por lo mismo, no es posible terminar la actuación.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8b7247c1eb90d1813b6ef00f94ee720518f7aac67869c6b103546c0a55e5e3

Documento generado en 04/02/2021 05:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión Anotada en el estado 009 de 5 de febrero de 2021.